

**Alejandro
Romero
Seguel**
Universidad de
los Andes, Chile
aromero@uandes.cl

Comentario sobre el derecho al juez natural en el proceso penal acusatorio y el principio *forum delicti commissi*

(Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017. Rol Corte N° 3125-2017)

Commentary about the right to the natural judge in the accusatory criminal process and the principle *forum delicti commissi*

(Sentence Court of Appeals of Santiago, September 8, 2017. Rol Corte N° 3125-2017)

Resumen: El comentario sintetiza uno de los problemas más recurrentes para la determinación del juez natural en el proceso penal. En el modelo acusatorio aceptado en nuestro país existe la necesidad de diferenciar entre la etapa de investigación y el acto formal de la acusación, conforme se desprende del art. 264 letra a) del Código de Procedimiento Penal, en relación al art. 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Palabras clave: Competencia, derecho al juez natural, acusación.

Abstract: The commentary synthesizes one of the most typical problems for the determination of the natural judge in the criminal process. In the accusatory model accepted in our country it must be differentiated between the investigation stage and the formal act of the accusation, as inferred of the article 264 letter a) of the Criminal Procedure Code, in relation with the article 157 of the Courts Organic Code.

Keywords: Competence, Right to the natural judge, accusation.

Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017.

Segundo: El apelante sustenta su impugnación en que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago no es competente para conocer del presente proceso dado que el principio de ejecución de los hechos atribuidos en la acusación del Ministerio Público y por los querellantes en las respectivas adhesiones y acusaciones particulares “jamás podrá estimarse iniciado en la comuna de Santiago” —que es el territorio de competencia del referido tribunal— por cuanto afirma que el principio de ejecución de aquellos corresponde a la oficina de su representado, ubicada en la comuna de Las Condes, territorio jurisdiccional del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Tercero: Que al respecto, el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales dispone: “Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”, precisando su inciso tercero, que “El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.”

Cuarto: Que previo a resolver la cuestión planteada, cabe consignar que la competencia natural del 7.º Juzgado de Garantía de Santiago para conocer de este proceso ha sido determinada por esta Corte en sentencia de 9 de junio de 2015 en autos N° 1546-2015, que dirimió una contienda de competencia surgida entre dicho tribunal y el 4.º Juzgado de Garantía de esta misma ciudad.

Quinto: Que al respecto, debe tenerse en consideración dos cuestiones. La primera de ellas dice relación con que el apelante sostiene que dicho pronunciamiento se dictó sobre un objeto procesal distinto a lo debatido y resuelto por la resolución apelada, por cuanto en tal oportunidad los ilícitos investigados excedían, tanto respecto de los hechos como respecto de los sujetos, de la actual causa, toda vez que con posterioridad el Ministerio Público separó las investigaciones, limitándose el presente asunto a los hechos por los cuales se acusa a A.M.C.

Sin embargo, si bien la causa que nos atañe se refiere exclusivamente a la acusación formulada en contra de M.C. y no en contra de otros imputados, lo cierto es que en los hechos investigados antes de la referida separación se encontraban incluidos los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se ha formulado acusación en este proceso, siendo el

presupuesto fáctico de ambas investigaciones —antes y después de la separación— el mismo, de tal forma que ello no es motivo para estimar que la competencia del 7.º Juzgado de Garantía debe alterarse.

La segunda cuestión dice relación con que, sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, conocido como la regla de la radicación y que tiene plena aplicación en estas materias, el artículo 264 letra a) del Código Procesal Penal permite al acusado oponer en la audiencia de preparación del juicio oral la excepción de incompetencia del juez de garantía a fin de controlar y garantizar su derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente de conformidad a la ley.

La resolución transcrita permite explicar un problema recurrente en el proceso penal acusatorio relativo a la alegación de incompetencia.

1. El principio *forum delicti commissi*

El derecho al juez natural o predeterminado por la ley está elevado a rango constitucional en el art. 19 N° 3 inc. 4.º de la Constitución Política de la República de Chile, con especial énfasis para el proceso penal. Allí se dispone que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Conforme al principio de la jurisdicción, el Estado crea los distintos jueces y tribunales mediante normas legales, distribuyendo el trabajo entre ellos a través de las normas que regulan el presupuesto procesal de la competencia.

Para atribuir y repartir la competencia entre los distintos componentes del órgano jurisdiccional, en general, la ley utiliza distintos factores, tales como, el valor económico o cuantía del litigio, el tipo de conflicto donde surge la controversia (derecho constitucional, civil, administrativo,

laboral, económico, penal, etc.), la pena asignada a una determinada conducta, el lugar de la comisión de un determinado hecho ilícito, la especialización de los jueces o tribunales para conocer de un determinado asunto, por señalar los criterios más comunes.

El legislador atribuye competencia en materias penales entre tribunales de igual jerarquía considerando como elemento central el factor territorial. El artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT) señala al respecto:

Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.¹

La norma indicada recoge el principio *forum delicti commissi*, que asigna competencia al juez del lugar en la cual se produjo el acto lesivo del orden penal.

Aunque podría estimarse que se trata de una regla de fácil aplicación, en la práctica surgen problemas cuando se trata de determinar cuál es el lugar de comisión de algunos delitos, como acontece se aprecia en la resolución de este recurso de apelación vinculado a un delito de la ley de mercado de valores.

La doctrina penal sustantiva ha explicado tradicionalmente que este precepto recoge lo que se denomina como “teoría de la actividad o acción”. Así, para Cury,

de acuerdo con la teoría de la actividad, el delito se comete allí donde se da principio a la ejecución de la conducta típica. Este punto de vista se basa en la idea de que el disvalor delictivo radica fundamentalmente en la acción (...). En Chile, este criterio es acogido para fines de derecho interno por el art. 157 del COT” (Cury, 2005, p. 212).

En idéntico sentido, Garrido Montt señala que el art. 157 COT “dando preeminencia a la acción delictiva, entiende cometido el delito en [la comuna] donde aquella se inició” (Garrido, 2001, p. 133).

En suma, el principio es que la competencia penal para conocer del ilícito imputado corresponde al tribunal del lugar donde se dio comienzo a la ejecución del hecho materia de la acusación, esto es, el lugar donde la acción típica y constitutiva del ilícito se inició. Para la recta aplicación de esta garantía se deben realizar varias distinciones que pasamos a explicar.

2. El derecho al juez natural en el modelo acusatorio

Aunque en principio podría estimarse que la determinación de la competencia judicial es una operación relativamente simple, por diversas razones esta tarea puede resultar más o menos compleja.

En el proceso penal fundado en el modelo acusatorio la actividad de determinación del juez natural se hace más compleja, atendida la radical diferencia existente entre la actividad de investigación y la de juzgamiento². Para cada una de ellas se debe controlar quién es el juez natural para cumplir las funciones que se encomiendan conforme a las reglas del enjuiciamiento criminal.

El modelo acusatorio se caracteriza, básicamente, por la presencia de dos partes que frente a un tercero imparcial comparecen en condiciones de igualdad y en actitud de contradicción, todo ello ante el juez natural o

predeterminado por la ley. Como lo explica Moreno,

en el proceso penal chileno se reparten las funciones esenciales del siguiente modo: Al Ministerio Público se le asigna la tarea de ejercer la acción penal de manera exclusiva y excluyente, debiendo dirigir la investigación con el apoyo y demás organismos auxiliares, procediendo en su oportunidad a formular la acusación y sostenerla en juicio; a los tribunales de justicia en materia penal les corresponderá, por un lado, ejercer las labores de control de la investigación y, por otro, decidir el conflicto penal llevado a su conocimiento. A lo anterior debemos agregar la actividad de defensa, pública o privada, a la que corresponderá cautelar y ejercer los derechos de los imputados en el proceso penal (Moreno, 2013, p. 70).

¹ El inciso tercero del artículo 157 COT fue añadido por la Ley N° 7.836, de 1944. La disposición equivalente en la Ley de Organización de los Tribunales de 1875, que había optado por un modelo diverso, denominado como con la teoría de la ubicuidad, Conforme al art. 231. “Si el delito se hubiere cometido [...] en dos o más lugares [...] será competente para conocer de él el tribunal de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido”.

² Sobre el contenido de este sistema, entre otros, Guerrero Palomares S. (2009), pp. 122-164; Armenta Deu, (1995), pp. 35-56.

La necesidad de determinar a este juzgador en este caso se presenta de manera diversa a lo que acontecía en el sistema inquisitivo que estuvo vigente por décadas en Chile. Como se sabe, el juez asumía la función de investigar, acusar y juzgar sin que se presentara el problema de la determinación de la competencia que se promueve en este caso el modelo acusatorio.

En el antiguo proceso inquisitivo “la acusación fiscal” estaba considerada como una parte más del procedimiento. En cambio, en el modelo acusatorio, la etapa preparatoria ha previsto que este acto procesal se ejecute ante el juez natural que, conforme al 14 del COT, impone a todo juez de garantía: “a) asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal”; “b) dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal”.

En el proceso acusatorio la separación entre el juez y la parte acusadora constituye uno de los pilares esenciales del sistema, convirtiéndose en un presupuesto de las demás garantías, como acontece con la determinación del derecho al juez natural.

Es un elemento distintivo del modelo acusatorio que toda la actividad de las partes está marcada por el principio de igualdad procesal, en términos de asegurar una auténtica contienda entre partes. Así, existe una parte que “acusa”, representada por el Ministerio Público”, ante una parte que tiene asegurada constitucional el derecho a la defensa y a no ser juzgado por comisiones especiales. Lo anterior se debe ejecutar frente a un juez que se caracteriza por ser un tercero imparcial y cuya competencia para la actividad de juzgamiento, que comienza con la deducción de la acción penal mediante el acto de acusación —que da comienzo a la etapa de preparación del juicio oral— se ajuste estrictamente a la legalidad.

En el sistema acusatorio se busca limitar la persecución penal, estableciendo que la pena que se pueda aplicar,

mediante el ejercicio del *ius puniendi* estatal se realice dentro de ciertos límites y respetando las garantías del imputado.

El cambio en el modelo de enjuiciamiento ha generado varios problemas procesales, que son consecuencia de la necesidad de adaptar las instituciones procesales a la nueva formas de litigación que reclama el modelo adversarial. Como lo describe Moreno, “el modelo acusatorio mediante la estricta separación entre la investigación y decisión, supone un constante estado de adversarialidad entre las partes, las que buscarán emplear las herramientas normativas y tácticas que les permita obtener una decisión favorable” (Moreno, 2013, p.110).

Conforme a lo anterior, es una situación objetiva que en este modelo se puedan producir dificultades para concretar la aplicación del mecanismo de determinación del derecho al juez natural, que se debe realizar siembre sobre una base técnica diversa a la que durante décadas se utilizó para concretar el juez del juzgamiento.

Dicho de otra forma, la asignación de contenido a este derecho procesal se debe realizar para el caso concreto y atendiendo al acto procesal que se está ejecutando en este mecanismo que diferencia entre actividad de investigar, acusar y juzgar; y para la actividad de juzgamiento, que comienza en nuestro sistema con la deducción de la acusación que contiene el objeto del proceso penal que el Ministerio Público deduce utilizando el material reunido en la etapa de investigación administrativa que lleva adelante³.

Desde otro punto de vista, en el art. 157 del COT, esta diferencia de actividades procesales se debe proyectar también en la determinación de la competencia. Así, el art. 157 del COT regula las hipótesis de intervención de varios jueces de garantía, considerando si se investiga en forma conjunta hechos constitutivos de delito o si se procede a separar las investigaciones. En cambio, para el tema del juzgamiento surge un nuevo control o

³Una lata explicación del contenido del objeto del proceso penal, Del Río Ferretti (2009), pp. 31-93.

determinación del juez natural, conforme se colige del art. 264 CPP, al considerar como una excepción de previo y especial pronunciamiento: “a) la incompetencia del juez de garantía”.

El hecho de que en dicho precepto esté prevista tal excepción se explica como una garantía procesal del imputado que tiene derecho a que se revise la competencia del juez natural que debe conocer de la nueva etapa de juzgamiento. La separación de las diversas actividades que realiza el juez de garantía se desprende del art. 14 del COT, cuando señala que a estos jueces corresponderá: “a) asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal”; “b) dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal”.

Como se puede apreciar, en el proceso penal acusatorio los derechos del imputado se ejercen dentro de una actividad dinámica, que obliga a diferenciar en la determinación del derecho a juez natural, la actividad de investigación de la de juzgamiento. Conforme al art. 1 de la Ley N° 19.640, ley orgánica del Ministerio Público, a este órgano le corresponde “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.

Dicho de otra forma, estas normas generales no excluyen en el modelo acusatorio que se revise para un caso particular el derecho al juez, que permita que el principio *forum delicti commissi* se convierta en una garantía del imputado para la etapa de juzgamiento.

3. La acusación como elemento que configura el objeto del proceso penal que debe ser juzgado por el juez natural

El acto de la a la acusación en el modelo acusatorio conforma el ejercicio de la acción penal ejercida por el Ministerio Público (o en su caso por el querellante).

Es manifiesto que en el modelo acusatorio la actividad de acusación y juzgamiento se configura como algo diverso, imponiendo al Ministerio Público el deber de actuar a través de sus fiscales ante los órganos juzgadores competentes (jueces de garantías o tribunales del juicio oral) deduciendo la pretensión punitiva ante el juez predeterminado por la ley.

Desde el punto de vista de los derechos del imputado, el ejercicio de la acción penal, en su vinculación con la garantía del juzgamiento por el juez natural, solo se entiende respetado cuando el acto procesal de la acusación se deduce ante el juzgador con competencia conforme a las reglas legales.

A su turno, la competencia solo puede ser concedida por la ley, quedando vedado a otro tipo de norma jurídica, de rango inferior a la ley, regular este presupuesto procesal

(arts. 6.o, 7.o, 63 No 3 y 76 Constitución Política de la República de Chile y art. 108 COT). Como las normas de competencia son de orden público, ellas no pueden ser renunciadas por las partes del proceso penal, ni menos creadas a través de interpretaciones jurisprudenciales.

La aplicación de las reglas de competencia debe llevar, siempre, a determinar la actuación de un juez natural, diferenciando con claridad la diversidad de actuaciones que realiza un juez de garantía que interviene de diversas formas y cumpliendo diversos roles en las actividades de investigar y en la de juzgar que conforman nuestro proceso penal.

En tal sentido, los arts. 157 y 159 del COT obligan a diferenciar la competencia de los jueces de garantía según si actúan en la investigación que realiza el Ministerio Público o proceden al conocimiento del acto de juzgamiento que en el modelo acusatorio comienza como la acusación que origina la audiencia de preparación del juicio oral.

Es importante recordar que al redactarse el Proyecto de Código Procesal Penal se debatió qué opción seguir para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, esto es, si se le encargaba al juez de garantía o al Tribunal oral en lo penal. Se optó por el primero, para garantizar que los juzgadores no tuvieran vinculación alguna con el material que en esa audiencia de depuración pasa a ser el sustento del juicio oral⁴.

Como se puede apreciar, la interpretación de la ley procesal no puede ser realizada al margen de las instituciones técnicas que conforma el modelo acusatorio, donde la actividad de juzgamiento es diversa de la actividad de investigación. Para cada una de ellas, el juez de garantía interviene de diversa forma, debiendo observar, según la terminología del art. 14 del COT, “de conformidad a la ley procesal penal”.

En el derecho procesal penal las garantías formales —como la competencia— constituyen parte esencial del derecho de defensa para el imputado, que en nuestra Constitución reconoce como derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. El proceso penal, como el instrumento para aplicar una pena, obliga a observar la legalidad material y procesal fijando, de manera estricta, ante quién se ejerce la acción penal que se contiene en el acto de la acusación, que debe deducirse por el Ministerio Público ante el juez natural o predeterminado por la ley.

Ratifica lo anterior la diferencia reconocida entre la actividad de investigar y la de juzgar, que ya fue destacada tempranamente por el Ministerio Público, tal como consta en el Instructivo N° 55 del Ministerio Público de 2001, en el que se indica que,

la acusación no es una resolución judicial y no puede ser impugnada mediante recursos por el imputado. La manera que tiene éste para enfrentar la acusación, es su defensa en la audiencia de preparación del juicio oral y en el juicio mismo (...) A la misma conclusión se había llegado en el antiguo sistema y la jurisprudencia había señalado reiteradamente que la acusación fuere del fiscal y después de 1927, del propio juez, no era susceptible de recursos procesales y en todo caso no producía un gravamen irreparable ya que el acusado podía ser absuelto en la sentencia definitiva (...) En consecuencia, sería absolutamente errado que el juez de garantía citara a una audiencia distinta que la de preparación del juicio oral para debatir la justicia o legalidad de la acusación que corresponde a una actuación propia de un órgano no jurisdiccional que es el M.P. y que en forma autónoma decide cuándo ejerce la acción penal pública y la sostiene⁵.

Esta diversa naturaleza del acto de la acusación explica la necesidad de controlar para ese caso particular la competencia del juzgador. Esto ha sido admitido incluso por el Tribunal Constitucional en su fallo de 24 de noviembre de 2008, al señalar como algo propio de la etapa preparatoria del juicio oral la posibilidad de alegar la incompetencia del juzgador⁶.

⁴ Sobre el tema, Maturana y Montero (2012), pp. 734-746.

⁵ Ministerio Público, Instructivo N° 55, sobre la acusación del Fiscal. Del querellante Particular y la defensa del acusado, oficio N° 114, 27 de marzo de 2001.

⁶ Tribunal Constitucional, 24 de noviembre de 2008. Rol N° 1029, MJJ18826. Requerimiento de inaplicabilidad. Al respecto se señala que: “Decimoséptimo: Que el requirente representa la posibilidad de que en la audiencia de preparación del juicio oral se invoque la disposición comentada en apoyo a una excepción de previo y especial pronunciamiento. Ese suceso, futuro e incierto, de ocurrir efectivamente podría suscitar la aplicación del precepto. Pero en este proceso constitucional debe calificarse la aplicabilidad de una norma en una gestión judicial en curso —vigente— y no en una eventual, en relación con la cual quienes están legitimados para la acción no pueden ejercerla anticipadamente. La gestión judicial no se equipará a instancia, sino a la precisa actuación de que se trata. En la especie, no hay una gestión pendiente en la que el precepto pueda tener aplicación decisiva, pues ella se encuentra terminada o agotada. Aún más, no se ha cerrado la investigación e, hipotéticamente, puede la Fiscalía no perseverar en dicha investigación, instar por el sobreseimiento o acusar, único evento en que se abre la posibilidad de aplicación del precepto impugnado (si alguno de los imputados opone la excepción de incompetencia).”

4. Tipo penal materia de la acusación del Ministerio Público

La sentencia materia del comentario pone énfasis en el tipo penal materia de la acusación y agrega que el que promueve la incompetencia en la audiencia de preparación del juicio oral debe aportar nuevos antecedentes, que permita[n] determinar que los hechos por los cuales se formula acusación se cometieron en un territorio jurisdiccional distinto al que corresponde al tribunal en que actualmente se encuentra radicado el asunto” (Considerandos sexto y séptimo). Según la Corte de Apelaciones de Santiago,

para arribar a esta conclusión es determinante lo preceptuado por el mencionado artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales. Esta norma establece la regla básica de competencia territorial en materia penal, estableciendo que será competente el tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido el presunto delito, entendiéndose por tal el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. Atendida la etapa procesal en que se encuentra este proceso, este corresponde al lugar donde se dio comienzo a la acción típica que constituye el delito que es objeto de la acusación.

En nuestra opinión no resulta razonable que la determinación de la competencia quede entregada con preponderancia al problema de fondo contenido en la acusación del Ministerio Público. Nuestro derecho no acepta tal criterio, sino el del lugar de la comisión del hecho, no el del contenido sustantivo de la acusación. Reconducir el debate de la competencia a elementos de fondo introduce el riesgo de que los jueces de garantía tengan que emitir pronunciamientos sustantivos que impliquen prejuicios penales innecesarios, que están fuera de su competencia legal. Quien juzgará el hecho penal es el tribunal oral en lo penal competente y, por tal razón, la determinación de la competencia se debe hacer estrictamente sobre la base del contenido del principio *forum delicti commissi*, que es el del lugar de comisión del hecho como supuesto meramente fáctico, resultando desorbitado emitir un prejuicio sobre el fondo del objeto del proceso.

Desde otro punto de vista, tratándose del ejercicio de la acción penal deducida de manera individual, el imputado-acusado tiene el legítimo derecho a promover la excepción de incompetencia para su juzgamiento personal, si para su situación particular las reglas de determinación del juez natural indican que conforme al principio de la ejecución los hechos que se le imputan fueron cometidos en su domicilio laboral, que puede ser diverso al que pudo determinar, para los fines de la etapa de investigación, reconocer la competencia a un determinado juez de garantía.

Efectivamente, en el modelo acusatorio este nuevo control de la competencia no obsta a que existan pronunciamientos anteriores, toda vez que ellos sólo resolvieron la manera de actuar del Ministerio Público y los jueces de garantía en la etapa de investigación en una situación compleja, conforme a lo dispuesto en los arts., 157 y 159 del COT.

Como el acto acusatorio contiene el ejercicio de la acción penal, si ella se intenta individualmente contra un imputado, con presidencia de otros que fueron investigados de manera conjunta, entendemos que es legítimo promover la incompetencia para que se reconozca el derecho a ser juzgado por el juez donde “se hubiere cometido el hecho que motiva el juicio”.

La interpretación de las normas del proceso penal no puede sino encaminarse a controlar siempre la situación particular del imputado, examinando los antecedentes de hecho que contribuyan a respetar la garantía del juez predeterminado por la ley para esta acusación en particular, resultando ajeno al modelo acusatorio invocar la regla de la radicación de la manera absoluta como se hizo en esta sentencia.

Si existen elementos de hecho para ratificar que el juez natural que debe conocer de una acusación —y realizar la audiencia de preparación del juicio oral— es un tribunal diverso del que actuó con antelación, no existe ninguna limitación para declarar la incompetencia, sino que asiste la obligación de hacerlo para respetar el principio *forum delicti commissi*.

Conclusiones

1. La actividad de determinación del juez competente en el proceso penal acusatorio se debe realizar diferenciando las etapas de investigación y de juzgamiento. Esta última comienza en dicho modelo con la deducción de la acción penal en el acto de acusación, que da comienzo a la etapa de preparación del juicio oral.

2. Si un imputado es acusado individualmente por el Ministerio Público, su estatuto jurídico le permite alegar la incompetencia del juez de garantía ante el cual ha sido presentada ese acto procesal. Tal prerrogativa no se puede ver limitada por los pronunciamientos anteriores sobre competencia, cuando ellos han sido formulados en el marco de una investigación compleja en la que pudo presentarse problemas sobre qué juez de garantía era el competente.

Referencias

- Armenta Deu, T. (1995), *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona: J.M. Bosch.
- Cury, E. (2005), *Derecho Penal. Parte General* (8ª ed.). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Del Río Ferretti, C. (2009), *Los poderes de decisión del juez penal*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido, M. (2001), *Derecho Penal. Parte General. I*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Guerrero Palomares, S. (2009) *El principio acusatorio* (2ª ed.). Santiago de Chile: Cizur Menor: Thomson Reuters.
- Maturana Miquel, C. y Montero López, R. (2012), *Derecho Procesal Penal* (2ª ed.). Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Moreno Holman, (2013) L. Algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la Reforma Procesal Penal en *El modelo adversarial en Chile*, Santiago de Chile: Thomson Reuters.

Jurisprudencia

- Tribunal Constitucional, 24 de noviembre de 2008. Rol N° 1029, MJJ18826.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017. Rol Corte N° 3125-2017
- Instructivo N° 55, sobre la acusación del Fiscal. Del querellante Particular y la defensa del acusado, oficio N° 114, 27 de marzo de 2001.